DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3839, que agrega un párrafo al artículo 4 de la Ley sobre Barrios de Mejoramiento Social.—G.O.Nº 7699, del 29 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3839.

UNICO.— Se agrega un párrafo (VI) el artículo 4 de la Ley sobre Barrios de Mejoramiento Social, Nº 3105, del 9 de octubre de 1951, actualmente reformado por la Ley Nº 3724, del 29 de diciembre de 1953, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo VI.— No obstante las disposiciones contenidas en los párrafos que anteceden, los propietarios de solares yermos en los Barrios de Mejoramiento Social, en casos especiales justificados, podrán afectarlos con garantía real para seguridad del pago de los préstamos que obtengan del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, para construir edificaciones en los mismos. Podrán también di-

chos solares, ser objeto de venta, o traspaso en cualquier forma. Podrán, asimismo, ser objeto de operaciones de venta o traspaso, los solares ya construídos y sus mejoras, cuando hayan sido adquiridos con fines comerciales o industriales. Tanto el otorgamiento de garantía real como la venta o traspaso de los solares yermos o de los solares adquiridos con fines comerciales o industriales y sus mejoras, deberán ser autorizados previamente por el Poder Ejecutivo, en la forma y condiciones del párrafo IV de este artículo. Dicha autorización, por sí sola y sin otra formalidad, dejará sin efecto, para los fines indicados anteriormente y sus consecuencias, la constitución de bien de familia que afecte el inmueble de que se trate".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Jose García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley N. 3840, que dispone la deportación de los extranjeros condenados por violación a las Leyes Nos. 483 de 1933 y 1443, de 1947.—G.O.Nº 7699, del 29 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3840.

ARTICULO UNICO: Los extranjeros culpables de la violación a la Ley Nº 483, del 6 de abril de 1933, sobre delitos contra la paz pública y el orden del Estado, y a la Ley Nº 1443 del 11 de junio de 1947, que prohibe las agrupaciones y actividades comunistas y otras contrarias a la Constitución, deberán ser condenadas, por el tribunal competente, a la deportación, como única pena o como pena accesoria a las establecidas en dichas leyes.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.